REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA – CÓRDOBA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. **MONTERÍA,**

DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ISABEL DEL CARMEN GONZALEZ ESPINOSA – ORLANDO ANTONIO MENDEZ GARCES – MANUEL ESTEBAN VERTEL TIRADO.
DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP.
RADICADO No: 23.001.31.05.002.2020.00162.00

LINK EXPEDIENTE DIGITAL:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lcmon_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsjAcFOo4ThBvC12GT4Il9sBRRYHNEahK2chMA6DDz2feg?e=ykBXpA

ANTECEDENTES

La parte accionada a través de su apoderado judicial solicita adición del auto del 05 de agosto de 2021, pues asegura que si bien en éste se ordenó reponer parcialmente el numeral primero de la providencia del 03 de junio de 2021, el despacho omitió resolver sobre el recurso de apelación solicitado de manera subsidiaria.

El memorialista considera que es necesario conceder el recurso de apelación con el fin de que el superior resuelva sobre las consideraciones que fueron objeto de reproche y que no fueron concedidas en el auto del 05 de agosto de 2021.

CONSIDERACIONES

Para resolver la solicitud del memorialista es preciso citar el artículo 287 del CGP (aplicable al proceso laboral conforme al artículo 145 del CPT) que refiere lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*
>
> *El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*
>
> ***Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.***
>
> *Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal"*
>
> (Subrayado por el despacho)

De la norma referida se infiere que la oportunidad procesal para acceder a la adición de la demanda es dentro de la ejecutoria de la providencia; pues bien, en el preludio se observa que el memorialista solicita la adición dentro del término de ejecutoria del auto objeto de análisis; motivo por el cual la misma deviene procedente.

Ahora bien, el despacho observa que efectivamente existió omisión en lo referente a la concesion del recurso de apelación en los puntos en que el recurrente presentó inconformidad, motivo por el cual se accederá a adicionar la providencia del 05 de agosto de 2021, máxime cuando el numeral 1° del artículo 65 del CPT, señala que el auto que tiene por no contestada la demanda es apelable.

Como quiera que la adición consiste en la concesion del recurso de apelación en lo referente a la decision de tener por no contestada la demanda, el despacho concederá el mismo en efecto suspensivo, en razon a la incidencia que tiene el acto procesal de contestar la demanda en relacion con las pruebas solicitadas y su decreto, entre otras actuaciones que penden del mismo.

Por lo antes expuesto, no es posible realizar la audiencia programada para el dia 18 de agosto de 2021, motivo por el cual se aplazará dicha audiencia, y una vez regrese el expediente del Honorable Tribunal Superior del Distrito, luego de surtido el recurso de apelacion, procederá el despacho a fijar nueva fecha.

Por lo anterior, el despacho

ORDENA

PRIMERO: ADICIONAR el auto de fecha 05 de agosto de 2021, en el sentido de CONCEDER el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, en lo referente a la decisión de tener por no contestada la demanda.

SEGUNDO: APLAZAR la audiencia programada para el día 18 de agosto de 2021. Fíjese fecha para la realización de la misma una vez regrese el expediente del Honorable Tribunal Superior de este Distrito.

TERCERO: POR SECRETARÍA del despacho, remítase el expediente judicial al Honorable Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Civil – Familia – Laboral, con el fin de que surta el recurso de apelación a favor de la parte accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSE DE SANTIS CASSAB
JUEZ

LOV

Firmado Por:

Antonio Jose De Santis Cassab

Juez

Laboral 002

Juzgado De Circuito

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0d1796a781a04b6a16b9b462c498bb8aba7db150ed0323f435d5e9b07b4cdc28

Documento generado en 12/08/2021 06:59:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica